



JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	(L) SUCESIÓN INTESTADA
Causante:	JOSÉ ESADID MARÍN HERRERA
Radicado:	110013110011 2023 00322 00
Providencia:	Auto No. 1179
Decisión:	Inadmita demanda

Se presenta escrito de demanda de SUCESIÓN INTESTADA iniciada con ocasión del causante JOSÉ ESADID MARÍN HERRERA, por intermedio de apoderada judicial por los señores JIMMY MARÍN PARRA y RODOLFO MARÍN PARRA, en calidad de hijos del causante, de la cual se procede a decidir sobre su admisibilidad, conforme las siguientes anotaciones:

1. No presentar como lo establece el Art. 489 # 5° y 6° del CGP, el inventario y avalúo de los bienes que conforman la masa hereditaria. Lo anterior porque si bien se hizo una relación de bienes dentro del escrito de demanda, no fue presentado como **anexo** de la misma, tal como la normatividad existente en la materia.

Bajo este entendido, el apoderado interesado deberá presentar el **inventario y avalúo** de los bienes **como anexo de la demanda**, además de otorgarle el avalúo a cada uno de los bienes inventariados.

2. No presentar como lo establece el Art. 489 # 5° y 6° del CGP, el inventario y avalúo de los bienes que conforman la masa hereditaria, ya que de los soportes de los bienes inventariados, no fue aportado copia de los **avalúos catastrales** de todos y cada uno de los inmuebles inventariados y actualizados para el **año 2023**, contexto indispensable para concretar el avalúo de los bienes y de **suyo la competencia por factor cuantía a la luz del núm. 5 del art.26 ibidem**; so pena de rechazo de la demanda en caso de no ser aportados.
3. Aportar los registros civiles de **nacimiento** de todos los herederos, tanto de los accionantes como de los llamados a juicio, con el fin de acreditar la calidad en la que acuden y son llamados al proceso, de conformidad con el art. 489 – 8 del CGP.
4. Igualmente aportar la prueba que acredite la calidad de compañera permanente de la señora FLOR MARÍA CASTRO SUAREZ con el causante.
5. De conformidad con la Ley 2213 de 2022 - Art. 6, deberá acreditar el envío electrónico o físico de la presente demanda y sus anexos a los herederos contra quienes se pretende adelantar el trámite liquidatorio.

En virtud de las falencias anotadas y con sujeción al Art. 90 del Código General del Proceso se ha de declarar inadmisibile la demanda para que sea presentada **EN DEBIDA FORMA Y DE MANERA INTEGRADA EN UN SOLO ESCRITO**.

Por ello, sin más observaciones, **el Juzgado RESUELVE**:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de SUCESIÓN INTESTADA iniciada con ocasión del causante JOSÉ ESADID MARÍN HERRERA, por intermedio de apoderada judicial por los señores JIMMY MARÍN PARRA y RODOLFO MARÍN PARRA, en calidad de hijos del causante.



SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días so pena de rechazo, para que corrija las falencias indicadas e integre en un solo escrito la subsanación de la demanda, en **formato pdf**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ**

DM

**JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(Art. 295 del C.G.P.)**
Bogotá D.C., hoy 02 de mayo de 2023, se notifica esta
providencia en el ESTADO No. 18
Secretaria: _____
LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA